JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DORIS BELTRAN MADRID
DEMANDADA	• CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA	• CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO"
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00174-00
DECISIÓN	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO", previa las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S:

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El numeral 1, del artículo 67 del CPT, respecto de la responsabilidad de los empleadores, estableció: "El antiguo y nuevo empleador responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiere, puede repetir contra el antiguo."

Mediante escrito del 14 de septiembre de 2021 (PDF.15) la demandada CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S., al contestar su demanda, llamó en garantía a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO" (PDF.15).

El llamamiento en garantía realizado por la Clínica Sagrada Familia S.A.S., fue en virtud al contrato de compraventa de establecimiento comercial denominado Clínica Sagrada Familia, suscrito el 18 de diciembre de 2019, entre COMFENALCO y NEFROUROS MOM S.A.S., al igual por el otro sí realizado el 14 de febrero de 2020 al contrato de compraventa comercial señalado anteriormente, suscrito entre NEFROUROS MOM S.A.S. y COMFENALCO, en el cual se pactó que la propiedad del citado establecimiento comercial sería transferida a favor de la Clínica La Sagrada Familia S.A.S; que bajo el No.45049 del Libro VI del registro, el día 18 de febrero de 2020, se inscribió ante la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, el contrato No.0158-2-2019, por medio del cual el señor José Fernando Montes Salazar, quien actúo en nombre y representación legal de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco "COMFENALCO QUINDIO", transfirió a título de venta a favor del señor Juan Diego Pachón Charry, quien actúo en nombre y representación legal de la Clínica La Sagrada Familia S.A.S., el establecimiento de comercio denominado IPS-CLINICA SAGRADA FAMILIA; que de acuerdo con la sustitución patronal realizada hubo cambio de un patrono por otro, continuidad del establecimiento o empresa y prolongación de los servicios del empleado o trabajador a través del mismo contrato de trabajo, donde se procedió con la transferencia de todos los contratos de trabajo existentes y vigentes, tal y como

ocurrió con el contrato de la demandante, lo cual le fue comunicado el 17 de febrero de 2020 (PDF.38).

Por auto de agosto 31 de 2022 (PDF.31), se devolvió el llamamiento en garantía solicitado por la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO". Mediante escrito del 8 de septiembre de 2022 (PDF.34) la demandada subsanó los defectos advertidos en el auto citado anteriormente.

Revisado el escrito que corrigió los defectos advertidos por auto del 31 de agosto de 2022 (PDF.31), encuentra el juzgado que el demandante cumplió con el requerimiento realizado, toda vez que: **i)** presentó en escrito separado de la contestación de la demanda el escrito de llamamiento en garantía (PDF.37); **ii)** estableció en dicho escrito y de manera adecuada, los fundamentos y razones de derecho (PDF.37); **iii)** suministró en el acápite de notificaciones, información del dominio o dirección de notificaciones judiciales habilitada conforme el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía androd@comfenalcoquindio.co - ccfcomfequindio@ssf.gov.co (pdf.37); i**v)** reseñó en el acápite respectivo, las pruebas que sustentan el llamamiento en garantía, acercando para tal efecto certificado de existencia y representación legal de la Clínica Sagrada Familia S.A.S., constancia de habilitación en el Registro Especial de prestadores de Servicios de Salud expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío de la Clínica Sagrada Familia S.A.S, de fecha 14 de febrero de 2020, Constancia de autoevaluación del prestador 6300100526 Caja de Compensación Familiar "Comfenalco Quindío", sede 630010052610 Clínica La Sagrada Familia, con vigencia 30/01/202, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, Quindío de fecha 11/08/2022 expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, Certificado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío, de fecha 06/05/2022, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío (PDF.37 y 38); **v)** allegó copia de la sustitución de empleadores realizados por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Quindío a la demandante Doris Beltrán Madrid de fecha 17 de febrero de 2020, el cual fue firmada por la demandante (PDF.38); **vi)** allegó prueba del envío simultáneo del escrito de llamamiento en garantía a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de Comfenalco Quindío (PDF. 35); **vii)** allegó nuevo memorial poder otorgado al profesional del derecho para actuar frente a la entidad llamada en garantía Caja de Compensación Familiar de Fenalco "Comfenalco, Quindío" (PDF.36).

En virtud de lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO", toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda y fueron corregidos los defectos advertidos en el auto que devolvió el llamado en garantía, el cual deberá practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. en contra de la CAJA DE COMPENSACION

FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Demandante consultoresaq1@gmail.com – notificaciones@alvarezquinteroabogados.com – coordinacionjuridica@clinicasagradafamilia.net – gerencia@clinicasagradafamilia.net

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bdebeb47dabc19848a23b18bd3bf6469c568182a236097bdaf78c38f7ba5ee**
Documento generado en 21/09/2022 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica